

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

PARA LA
HISTORIA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 6. NÚMERO 5 MAYO 2018

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII



AUTORIDADES ESTATALES INAUGURAN PALACIO DE JUSTICIA DE "EL MANTE"

Dialogando con:

LIC. JOSÉ GUADALUPE ANTONIO MEDELLÍN REYES
DIRECTOR DE VISITADURÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

“ Tema:
LA VISITADURÍA JUDICIAL
EN TAMAULIPAS ”



LICENCIAS POR PATERNIDAD

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

POSTER ELABORADO POR EL
DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN



Si tiene dudas o inconvenientes para tramitar la Licencia por Paternidad, acuda a la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, donde se le asesorará confidencialmente.

Unidad de Igualdad de Género

Boulevard Praxedis Balboa, No. 2207
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Tel. (834) 31 87 100, Ext. 51810

<http://www.pjetam.gob.mx/Igualdad/>



Es el derecho del trabajador del Poder Judicial del Estado que se reconoce cuando se convierte en padre, para que pueda atender y disfrutar el cuidado del o la menor en sus primeros días de nacimiento, o de ser parte de su familia.

Permite y promueve que el padre practique junto con la madre su corresponsabilidad de paternidad integral.



Para recibir este beneficio dirija el escrito correspondiente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para su acuerdo y tramitación.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS



GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Mayo 2018.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

LICENCIADO RAÚL ROBLES CABALLERO

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

COLABORADORES:

LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

VACANTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS
Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La impartición de justicia basada en la legalidad, honestidad e imparcialidad, es un derecho y una de las aspiraciones permanentes de los ciudadanos, que hoy en día es una realidad en todos los rincones de Tamaulipas, a través de los más de 100 juzgados distribuidos en el territorio estatal, así como las 16 salas unitarias, colegiadas, regionales y auxiliares que atienden los asuntos en segunda instancia.

Para asegurar una adecuada atención de los conflictos que los justiciables ponen a tutela de los tribunales del Poder Judicial del Estado, se requiere de instalaciones dignas y eficientes, que otorguen las condiciones más elementales de comodidad y accesibilidad para todos.

Es por ello que hago propicia la oportunidad para destacar la apertura en el mes de mayo del Palacio de Justicia del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, acción que sin duda responde a la histórica deuda con los mantenses, de contar con un espacio moderno, que albergue en un mismo sitio las dependencias jurisdiccionales y administrativas de esa región del Estado.

Mi gratitud al Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca por ser testigo de honor de la inauguración de este edificio que junto a los Palacios de Justicia de Victoria, Altamira, Nuevo Laredo, Matamoros, Reynosa y Río Bravo, permite incrementar la infraestructura y mejora la calidad de los servicios de impartición de justicia para las y los tamaulipecos.

Hoy La Nueva Justicia Tamaulipeca se fortalece y reafirma su invariable compromiso de otorgar a cada quien lo que en derecho corresponde, asegurando servidores judiciales permanentemente capacitados, en instalaciones adecuadas y en sintonía con la honrosa función de impartir justicia, mediante la observancia de indicadores que aseguren la calidad y el derecho a un juicio justo para todos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

AUTORIDADES ESTATALES INAUGURAN
PALACIO DE JUSTICIA DE EL MANTE

12

PERIÓDICO OFICIAL OPTIMIZA SUS
SERVICIOS EN BENEFICIO DE LITIGANTES

16

SESIONA CONSEJO ESTATAL DE
PROTECCIÓN CIVIL ANTE INICIO DE
TEMPORADA DE LLUVIAS Y CICLONES 2018



DIALOGANDO CON...

20

**LIC. JOSÉ GUADALUPE ANTONIO
MEDELLÍN REYES**

Director de Visitaduría del Poder Judicial del
Estado de Tamaulipas

Tema: La Visitaduría Judicial en Tamaulipas

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres



PARA LA HISTORIA

- 26** EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA Y LA CONSTITUCIÓN TAMAULIPECA DE 1920

CON RUMBO FIJO

- 27** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

JUSTICIA CON ENFOQUE

- 28** ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

BUTACA JUDICIAL

- 30** HERENCIA DEL VIENTO



31 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 21/2018 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2018 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2018 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 24/2018 (10a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 25/2018 (10a.)	34
TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2018 (10a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2018 (10a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2018 (10a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 29/2018 (10a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 30/2018 (10a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 40/2018 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 43/2018 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 44/2018 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 45/2018 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 46/2018 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 50/2018 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 53/2018 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 41/2018 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 47/2018 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 48/2018 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 52/2018 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 54/2018 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 56/2018 (10a.)	44

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

DECRETO por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud.

DECRETO por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DECRETO por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

DECRETO No. LXIII-398 mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, de la Ley de Imprenta y de la Ley Estatal De Planeación.

DECRETO No. LXIII-413 mediante el cual se reforman los artículos 1, párrafo 3, fracción X; 3, párrafo 2; 13, fracción XXXV; 19, párrafo 2; 39, párrafo 2; 42; 89, párrafo 1; 100, párrafo 4 y 103, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LXIII-414 mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.



AUTORIDADES ESTATALES INAUGURAN **PALACIO DE JUSTICIA DE EL MANTE**



En acto atestiguado por autoridades estatales, servidores judiciales, foro litigante y diversos sectores de la sociedad, se llevó a cabo el pasado martes 8 de mayo la inauguración del Palacio de Justicia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en El Mante, Tamaulipas.

Integraron el presidium de este importante acto el Gobernador Constitucional del Estado, Francisco Javier García Cabeza de Vaca; el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura; el Ing. César Augusto Verastegui Ostos, Secretario General de Gobierno, y el Lic. Víctor Manuel Saenz Martínez, Jefe de la Oficina del Gobernador.



Ante Magistrados, Consejeros, y Jueces del referido distrito, el Magistrado Horacio Ortiz Renán destacó en su mensaje la importancia de este acto: *“Con la certeza de la amplia significación que encierra el lema de “La Nueva Justicia Tamaulipeca” y sin temor a equivocarme, hoy es un gran día para Tamaulipas, y en especial para esta tierra llamada “El Mante”, frontera sur de nuestro gran Estado”*.

Con la apertura de este nuevo Palacio de Justicia se atiende una deuda pendiente con los mantenses, disponer de un edificio exclusivo en donde se albergue en un mismo sitio los diversos servicios que ofrece el Poder Judicial en dicha región del Estado, con infraestructura eficiente y en condiciones dignas.





“Señor Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, sería impropio desestimar el invaluable respaldo que hemos recibido de su gobierno, que en el trato cordial y de colaboración entre poderes ha sabido tendernos la mano para enfrentar los retos y desafíos que emanan de la justicia cotidiana”, aseguró el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

“Hoy, la adaptación y apertura de este complejo judicial que albergará al Palacio de Justicia de El Mante es la muestra más palpable y evidente de ello. A nombre de quienes conformamos la Judicatura Tamaulipeca reciba nuestro más amplio reconocimiento y gratitud”, puntualizó.

Por su parte la Lic. Adriana Báez López, Jueza de Primera Instancia en materia Familiar del Séptimo Distrito, expuso una breve ficha

técnica en la que destacó que este complejo judicial albergará una sala de oralidad, juzgados en materia civil, familiar, penal, cuantía menor, en justicia para adolescentes, así como oficinas regionales del Centro de Mecanismos Alternativos, Central de Actuarios, Fondo Auxiliar, Archivo Regional, Oficialía de Partes, y una ludoteca y módulo de atención especial.

Esta es “La Nueva Justicia Tamaulipeca”, orientada a la mejora de todos sus vértices y componentes, con especial énfasis en la profesionalización y especialización de sus integrantes, sin desatender la dignificación de sus áreas y espacios, para el otorgamiento de un mejor servicio a la población.



PERIÓDICO OFICIAL OPTIMIZA SUS SERVICIOS EN BENEFICIO DE LITIGANTES



Con el respaldo del Poder Judicial, en una acción conjunta que beneficia directamente al foro litigante de Tamaulipas, el Periódico Oficial del Estado ofrece un nuevo servicio que simplifica la publicación de edictos y que además es amigable con el medio ambiente.

En reunión celebrada el miércoles 16 de mayo, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y la Lic. Beatriz Rebeca Gutierrez Verastegui, Directora del Periódico Oficial, en presencia del Consejero Raúl Robles Caballero y del Ing. Arsenio Cantú Garza, Director de Informática, oficializaron dichas acciones de colaboración para su inmediata puesta en marcha.



Lo anterior permitirá que una vez que se haya realizado el pago de derechos al Periódico Oficial, en el que se ordena la publicación del Edicto, el litigante podrá consultar los edictos de forma automática en el microsítio del Tribunal Electrónico (www.tribunalelectronico.gob.mx/TE), una vez publicados por el periódico oficial.

Con lo anterior se permite eliminar el uso de papel pues al momento de llevarse a cabo la promoción que incluye el edicto se adjuntan exclusivamente las páginas en donde aparece, se incluye el número de páginas y la dirección electrónica de la edición que corresponda.



Adicionalmente, el trámite puede ser realizado desde cualquier municipio del Estado a través de la página electrónica del Periódico Oficial, sin necesidad de acudir de manera personal como anteriormente se realizaba, lo que permite reducir costos e inconvenientes de traslado para los usuarios.





Crónicas de la
Judicatura

ORDINARIA

AL DE PROTECCIÓN CIVIL

LLUVIAS Y HURACANES 2018"

AULIPAS

MAYO DE 2018



SESIONA CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL ANTE INICIO DE TEMPORADA DE LLUVIAS Y CICLONES 2018



Previo a la llegada de la temporada de lluvias y ciclones 2018, el Consejo Estatal de Protección Civil celebró sesión ordinaria el pasado martes 29 de mayo, en el Salón de Convenciones del Centro Cultural Tamaulipas, con la participación del Magistrado Horacio Ortiz Renán.

Acto presidido por el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, con la presencia de titulares y representantes de dependencias de los tres órdenes de gobierno, instituciones de asistencia pública, fuerzas públicas, entre otros, en el que se destacaron los planes de acción con los que se cuenta en el Estado, ante el arribo de fenómenos naturales propios de esta época del año.

CIÓN CIVIL

NES 2018"



Con estas acciones se posibilita un mayor involucramiento entre las partes, para establecer mecanismos de reacción ágiles y eficaces, a través de una amplia coordinación y comunicación, que permita actuar con prontitud en caso de que la población civil lo requiera.

Estuvieron presentes los titulares de los poderes del estado, Comisión Nacional del Agua, delegaciones federales, Cruz Roja, Protección Civil, Ejército, Armada de México y Policía Federal, además de la representación de ayuntamientos, en un esfuerzo colectivo encaminado al bienestar de los tamaulipecos en caso de una contingencia de carácter natural.





Dialogando

Con...



LIC. JOSÉ GUADALUPE ANTONIO MEDELLÍN REYES

DIRECTOR DE VISITADURÍA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

TEMA:
“ LA VISITADURÍA JUDICIAL EN
TAMAULIPAS ”

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

PRELUDIO

Hoy en día la observancia plena de la legalidad es un asunto que debe de ser atendido con puntualidad y eficiencia en todos los ámbitos de la esfera pública. A partir de la creación de los sistemas anticorrupción y de las reformas legislativas, tanto en el plano nacional como en los ámbitos estatales, se establecen las bases y las herramientas para su total consolidación. En ese tenor, el Poder Judicial de Tamaulipas, implementa a través de la Dirección de Visitaduría, funciones que en sintonía con dicho tema le atribuyen facultades en materia de anticorrupción. Lo anterior trasciende de manera importante pues hoy no solamente se constituye como una entidad supervisora de las funciones jurisdiccionales de los órganos impartidores de justicia, pues sus alcances impactan además las áreas administrativas, lo que permite a los ciudadanos interponer alguna queja o denuncia sobre la labor de cualquier dependencia, ya sea jurisdiccional o administrativa de la judicatura tamaulipeca, para iniciar un proceso de investigación que determine la probable responsabilidad o no de la parte señalada. Sobre este tema, sostuvimos una charla con el Director de Visitaduría, Lic. José Guadalupe Antonio Medellín Reyes, quien nos comparte una perspectiva más amplia sobre las competencias y responsabilidades de esta dependencia al servicio de los tamaulipecos.



Licenciado, ¿Cuál es la función de la Visitaduría Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas?

Sí, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas tuvo una Reforma el 7 de junio del año 2017 y publicada por el Periodico Oficial del Estado el 8 de junio del año 2017 muy importante, que va a la par de la Reforma Constitucional en materia de AntiCorrupción. Ahora ya la Dirección no solamente es una Visitaduría que se encarga de estar auscultando en los juzgados en materia jurisdiccional y administrativa, sino que ahora asume funciones similares a las de una Fiscalía Anticorrupción precisamente en materia Jurídico-Administrativa. La función básicamente es visitar juzgados ejerciendo su función base primordial, y cuando con la Reforma ahora integramos conforme a la Ley Orgánica del Artículo 109 al 115, un procedimiento de investigación, para el cual contamos con un límite de 6 meses para determinar si hay una probable responsabilidad o no, conforme al catálogo de faltas previstas en la misma Ley Orgánica. De haber una probable responsabilidad se turna el cuadernillo que nosotros le denominamos "carpeta de investigación administrativa", mediante un informe a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, quien a su vez conforme a la misma ley lleva un proceso y ellos son quienes determinan "si ha lugar o no" a la responsabilidad por la Comisión de alguna de las faltas administrativas que se mencionan en los artículos 110 Bis y 110 Ter de la Ley Orgánica.



Ahora, con esta nueva Legislación en materia de Anticorrupción y estas nuevas funciones, ¿Qué áreas administrativas se contemplan? es decir, ¿Todas? o ¿Aquellas que manejan recursos? o ¿Tal vez de aquellas a las que el ciudadano, el justiciable emite un pronunciamiento?

Con base en la misma ley está predeterminada la función de la Visitaduría que ahora de manera conjunta con la Dirección de Contraloría, llevamos la acción de investigar. En lo que compete a la Dirección conforme a la visita básica que es revisar todos los juzgados, ahora con esta Reforma, con esta nueva Legislación, tenemos competencias más amplias, ahora revisamos áreas administrativas como es el área de Informática, el área del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, las Jefaturas de Administración en todas las sedes judiciales, los Departamentos del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), las distintas áreas del CECOFAFAM, y estamos también revisando que operen todas las cuestiones básicas de funcionamiento del Poder Judicial, por así indicarlo la misma Ley y por abarcar conforme a esta Ley, todas esas áreas.





Dialogando

Con...



Y si en determinado momento algún justiciable se queja de alguna otra área, ¿Se puede incidir en ese sentido?



Lo han realizado y asertivamente hemos dictaminado realizar o encaminar la queja a la dependencia que corresponde, en su momento ya hemos dictaminado remitir a la Procuraduría General de Justicia, al Departamento o al Área de Asuntos Internos, aquellas quejas que la ciudadanía interpone ante esta Dirección pero que son competencia de aquella dependencia administrativa.



Muy bien. ¿Se otorgó algún tipo de capacitación el personal de esta Visitaduría para ahora absorber estas nuevas funciones, en especial la de investigar?



Se hizo un estándar de manual de investigación basado en el que utiliza la Suprema Corte de Justicia en su área administrativa, me refiero al Consejo de la Judicatura Federal para integrar sus cuadernillos de investigación de manera administrativa y lo aterrizamos con el personal, a los compañeros visitadores, que son de manera conjunta quienes ejercen la función de investigar.



A parte de las visitas ordinarias que entiendo son las que se agendan anualmente en el plan de trabajo, existen las especiales, ¿Qué motiva una visita especial? ¿Es a petición expresa del consejo? o ¿Es ante la presentación de una queja grave?



Quisiera puntualizar que las visitas ordinarias son de ley, están plasmadas en el Art. 151 de la Ley Orgánica que establece la ordinariedad, son basadas con acuerdo del Consejo de la Judicatura y tenemos un calendario de manera anual que culmina el día 6 de junio de este año 2018, en lo relativo a este año. Las visitas especiales a tu pregunta son generadas con base precisamente en las quejas interpuestas por la ciudadanía, por algunas de las partes en un proceso, ya por la mala atención de un servidor público de un área administrativa, se les da puntual revisión y se ha determinado en su caso una probable o no responsabilidad del servidor público, pero son generadas las visitas especiales por virtud de una queja.



En cuanto a las visitas de ratificación creo que su nombre lo dice pero si nos puedes explicar al respecto por favor Licenciado.



Sí, es en base a un acuerdo y cumplimiento del Consejo de la Judicatura, que los servidores públicos en este caso los Jueces Menores o Jueces de Primera Instancia que son sometidos a un procedimiento de ratificación por así definirlo el Consejo, lo que respecta a la Dirección



de Visitaduría es realizar en todos aquellos lugares en que estuvo fungiendo como Servidor Público como Juez, ir a hacer una revisión exhaustiva de su actuar y bueno el resultado se le remite en su caso con el cumplimiento al Consejo de la Judicatura, a la Comisión de Disciplina y Vigilancia.



Muy bien, Licenciado, la gravedad de una queja o de una denuncia determina esto en realidad la realización de una visita especial o cualquier queja por mínima que sea es sujeta de una visita especial a un Servidor Judicial, es decir, en el contexto de economizar recursos, ¿Es lo mismo ir a atender una visita que a lo mejor fue una queja muy pequeña que a lo mejor puede ser sujeta a un apercibimiento o a un llamado nada más, más que una visita?



Hay que definir pequeña, aquí la Ley ya le da la definición como no grave o en su caso grave, y sí tienes razón en que hay que ir de la mano con la política institucional o ser institucional de la política de economizar gastos porque hoy en día el Poder Judicial cuenta con una herramienta electrónica muy competente que funciona de manera muy efectiva, hace uno la solicitud ya sea a un Órgano Administrativo o a un Órgano Jurisdiccional dentro del término de cinco días por medio en su caso de la herramienta de la Comunicación Procesal Electrónica y tenemos respuesta de los servidores públicos en menos de tres días, eso es algo muy efectivo y que utilizamos en un ochenta por ciento. Se genera una visita especial dado el caso si es relevante como lo mencionas tú, si hubiera tal vez una visión de que a lo mejor pudiera ser grave, si mandamos la visita especial y para eso están los compañeros visitadores que muy puntualmente atienden la instrucción de ir a estar presentes, en su caso revisar los expedientes, realizar entrevistas, hacer trabajo de campo,



Dialogando

Con...



hemos estado yendo a domicilios, tomando imágenes, haciendo entrevistas afuera de las sedes y órganos administrativos y jurisdiccionales y ha sido efectivo el trabajo. Hasta ahorita creo que estamos cumpliendo la misión.



Muy bien, entonces va a ser determinado por la gravedad o no la gravedad del asunto sin embargo hay que decirlo que aunque no sean graves, sean mínimas, no dejan de atenderse...



Claro, se atiende la totalidad de los asuntos.



Muy bien, Licenciado, ¿A dónde debe acudir un interesado en interponer una queja o una denuncia en contra de un servidor judicial cuando el considere que haya incurrido en una irregularidad? Es decir, en los Distritos Judiciales que se encuentran fuera del centro del Estado, ¿A dónde se acude?, ¿Cuál es el procedimiento para hacer esto?



En primera instancia no solamente tenemos a la Visitaduría, si es alguna cuestión de inconformidad tenemos a nuestro servicio el Departamento de Tribunatel que también hay que decirlo, da muy buena atención a la ciudadanía a través de su número 01-800-007-3737 que está al alcance de todos o en su caso también ante la Dirección. Como está la Ley ahorita necesariamente tiene que ser ante la Dirección de Visitaduría por escrito. Tenemos actualizado en la página del Poder Judicial, las visitas que se hacen de manera constante a los distintos órganos, supongamos esta semana que está corriendo, están en el Quinto Distrito Judicial y concluyen el día viernes en el Sexto Distrito Judicial que es en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, ahí podrá encontrar la ciudadanía, el foro litigante que tenga acceso a la página, podrán localizar ahí la agenda, en qué juzgado están o área administrativa, podrán estar cualquiera de nuestros compañeros los Visitadores, amén de que estas visitas ordinarias se anticipan y tienen la obligación por Ley los funcionarios públicos de publicar un aviso de que su Juzgado o su Órgano Administrativo va a ser objeto de visita.



Y aprovechar esa oportunidad...



Si aprovechar aquellos ciudadanos que no cuentan de manera económica, que tengan que recurrir a la capital del Estado a interponer su queja, los servidores públicos, los visitadores están facultados para recibir las quejas de las personas e incluso pueden ser por comparecencia o por escrito.



Se reciben las quejas, las denuncias, es decir la Dirección de Visitaduría, las recopila, las recibe, ¿A dónde se turnan?, ¿Cuál es el órgano especializado en decir si procede o no procede una queja, una denuncia? , ¿Quién emite un dictamen?



En instrucción a la Ley, la Dirección de Visitaduría es quien está facultada para determinar si ha lugar a incoar una carpeta de investigación o en su caso nosotros decidimos si abrimos una carpeta auxiliar que en este caso no procede la investigación, le notificamos de manera personal a las partes cuál fue el motivo por el cual no procedió su investigación y eso no quiere decir que no se va a continuar la investigación, si no que se allegan nuevos datos, indicios o hallazgos, se continua con la investigación, pero esto se le hace saber a los quejosos.



Muy bien, algún mensaje final para la ciudadanía que se acerquen con confianza a la Dirección de Visitaduría, ya sea como tú lo mencionaste de manera presencial, ya sea de manera escrita para interponer alguna queja, alguna denuncia...



Pues que la Dirección de Visitaduría está atenta a los reclamos del foro litigante, de toda la ciudadanía con la finalidad de cooptar a todos aquellos servidores públicos que no hagan su trabajo, esta Dirección está a disposición de todas las quejas que puedan interponer, ya sea de manera escrita, ya sea con los compañeros visitadores en todos aquellos órganos que se encuentren visitando en su momento, ya sea por comparecencia o por escrito, igual aquí en la Dirección se le recibe su queja ya sea por comparecencia o por escrito y se les da la atención, y conforme a la Ley se procederá a su determinación si ha lugar a una probable responsabilidad, en su caso los servidores públicos serán sancionados y serán notificados de ello.



Ahí están las leyes, ahí están los mecanismos, pues hay que utilizarlos...



Claro que sí...



Muy bien, muchas gracias Licenciado...



A sus órdenes...



Gracias por su tiempo. Estuvimos con el Licenciado José Guadalupe Antonio Medellín Reyes, Director de Visitaduría del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.



PARA LA HISTORIA

EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA Y LA CONSTITUCIÓN TAMAULIPECA DE 1920

A nivel federal el triunfo de la Revolución Constitucionalista se reflejó con la promulgación de la Constitución de 1917, en ella se plasmaron propuestas y demandas de los revolucionarios que empuñaron las armas para lograr un cambio no sólo político, sino ante todo social.

En cuanto a la administración de justicia en Tamaulipas se publicó un desplegado en los medios impresos de la época en los que se hacía alusión a la erradicación de algunos de los vicios muy comunes en las labores de la justicia. En él decía que habiendo llegado la Revolución Constitucionalista al triunfo definitivo de las armas, se esperaba que con ello llegara la pacificación del país. Además se exhortaba al pueblo a la gran responsabilidad de no permitir que el gran número de sacrificios de vidas y bienestar quedaran inútiles, si no que llegue a ser un hecho el cambio que en las leyes, en la administración y hasta en el orden meramente social ha constituido el alma de la revolución.



CON

RUMBO FIJO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS**



DRA. ROSALINDA SALINAS TREVIÑO
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



DIRECCIÓN:

CALLE ABASOLO NO. 1002, ZONA CENTRO,
C.P. 87000, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS



TELÉFONO:

(834)- 316-82-45
(834)- 316-48-88



PÁGINA WEB:

<http://www.itait.org.mx/>

¿QUIÉNES SOMOS?

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas (ITAIT) es el órgano especializado de carácter estatal encargado de difundir, promover y proteger la libertad de información pública de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.

De igual manera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, operativa, técnica, de gestión y de decisión.

MISIÓN

Ser el órgano garante de un pilar fundamental para la democracia como lo es el derecho de acceso a la información, a través de sus tres vertientes principales: resolver el procedimiento de recurso de revisión de los particulares cuando se les niegue la información solicitada o se les entregue en forma insuficiente o deficiente; llevar a cabo tareas de difusión de la cultura de la transparencia; y desarrollar tareas de capacitación sobre el derecho de acceso a la información.

VISIÓN

Construir una cultura de transparencia y rendición de cuentas que permita a las personas evaluar permanentemente a los entes obligados por la Ley, y con ello formar ciudadanos que participen en la toma de decisiones públicas.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

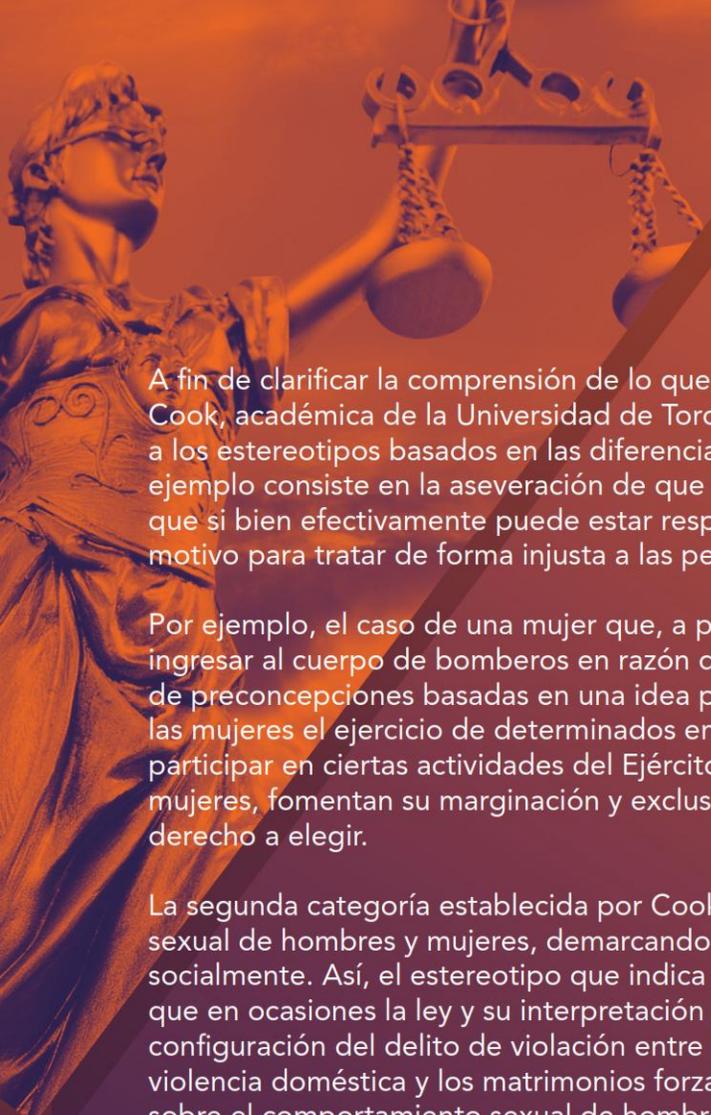
POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

Los estereotipos son creencias o ideas que la sociedad nos hemos creado sobre el ser humano; los más comunes son los basados en el sexo de las personas, es decir, el hecho de ser hombre o mujer.

Esta clase de estereotipos se inculcan desde la infancia, en el seno de la familia y, junto con una serie de valores y costumbres, terminan fijando lo que es "propio" del hombre y lo que es "propio" de la mujer, y así lo que se considera distinguen a cada uno, y que se reproducen de generación en generación en una sociedad, femenino o masculino, determinando roles y actividades que caracterizan y

Algunos ejemplos de estereotipos de género son:

1. Las mujeres son sentimentales y emocionales, mientras que los hombres son racionales y no tienen derecho a llorar;
2. La mujer es la idónea (frente al hombre) para dedicarse a la educación de los hijos y cuidado de adultos mayores;
3. El hombre debe ser el proveedor económico de la familia.
4. Los hombres son mejores para las matemáticas, y por ende profesiones como ingenierías o ciencias exactas.



A fin de clarificar la comprensión de lo que es un estereotipo basado en el género, la Dra. Rebecca Cook, académica de la Universidad de Toronto, distingue tres categorías. La primera corresponde a los estereotipos basados en las diferencias biológicas existentes entre hombres y mujeres. Un ejemplo consiste en la aseveración de que “los hombres son más fuertes que las mujeres”, cuestión que si bien efectivamente puede estar respaldada estadísticamente por la realidad, no debe ser motivo para tratar de forma injusta a las personas atípicas del grupo social.

Por ejemplo, el caso de una mujer que, a pesar de ser más fuerte que varios hombres, se le impide ingresar al cuerpo de bomberos en razón de su sexo. En ocasiones, el Derecho ha recogido este tipo de preconcepciones basadas en una idea particular de la “vulnerabilidad femenina”, impidiendo a las mujeres el ejercicio de determinados empleos, como trabajar en horarios nocturnos, así como participar en ciertas actividades del Ejército. Si bien estas medidas pretenden “proteger” a las mujeres, fomentan su marginación y exclusión de ciertos ámbitos profesionales y las privan de su derecho a elegir.

La segunda categoría establecida por Cook se refiere a los estereotipos sobre el comportamiento sexual de hombres y mujeres, demarcando cuáles formas de ejercer la sexualidad son aceptables socialmente. Así, el estereotipo que indica que “la mujer es propiedad del hombre” ha permitido que en ocasiones la ley y su interpretación prescriban, por ejemplo, el débito carnal y la no configuración del delito de violación entre cónyuges, así como que las instituciones toleren la violencia doméstica y los matrimonios forzados. Un ejemplo de una preconcepción generalizada sobre el comportamiento sexual de hombres y mujeres consiste en considerar que “la sexualidad de las mujeres está necesariamente vinculada con la procreación, el matrimonio, las relaciones amorosas y la creación de una familia”. Dicha premisa se refleja jurídicamente en las formas de regular el trabajo sexual y en el hecho de que en varios países se castiga únicamente a la prestadora del servicio y no al consumidor, o incluso ciertos criterios judiciales, en donde en sentencias de divorcio y custodia de menores se penaliza a la mujer por no ajustarse al comportamiento que se espera de ella socialmente.

Finalmente, la tercera categoría de estereotipos desarrollada por Cook corresponde a aquellos que prescriben los roles sociales de cada uno de los sexos. El más común y extendido es el que considera que “el hombre debe ser el proveedor y la mujer debe ser la encargada del cuidado de los hijos y del hogar”, independientemente de cuál sea la voluntad de la pareja. Partiendo de dicha idea, el derecho civil de diversos países ha negado capacidad jurídica a la mujer casada, confiriéndole al marido la facultad de representar a la sociedad conyugal y de administrar los bienes.

Estereotipar a las personas no siempre conlleva una afectación jurídica, sin embargo, es una causa común de discriminación, que genera leyes, políticas y acciones que perjudican, principalmente a las mujeres.

Para combatir la discriminación con base en estereotipos de género, debemos tomar acción: en casa, desde la educación de los hijos en el sentido de que hombres y mujeres somos iguales y podemos compartir actividades del hogar, fomentando la participación de las mujeres en el trabajo, público y privado, así como promoviendo leyes y programas que fomenten la igualdad de género.

BUTACA JUDICIAL



LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

HERENCIA DEL VIENTO

Dirección: Stanley Kramer

Producción: Stanley Kramer Productions

Música: Ernest Gold

Fotografía: Ernest Laszlo

Montaje: Harry Morgan

Protagonistas: Spencer Tracy,
Fredric March, Gene Kelly

Pais: Estados Unidos

Año: 1960

Género: Drama judicial



Sinopsis:

En una pequeña ciudad del estado de Tennessee se juzga a un profesor por enseñar a sus alumnos la teoría de la evolución de las especies. El darwinismo se enfrenta a una burda y fundamentalista teoría del creacionismo en una explosiva batalla judicial entre el abogado defensor Henry Drummond (Tracy) y el líder ultraconservador Matthew Harrison Brady (March). Basada en hechos reales.



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





TESIS JURISPRUDENCIAL 21/2018 (10a.)

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL. Para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, el acto de comercio es aquel que el propio legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que le ha dado. Por tanto, si el contrato de apertura de crédito simple se encuentra regulado dentro de la hipótesis normativa prevista en la fracción XXIV, del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1º, 2º y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es claro que constituye un acto de comercio objetivo, por lo que para reclamar su nulidad, debe acudirse necesariamente a la vía ordinaria mercantil; lo anterior con independencia de que ninguna de las legislaciones citadas regulen la institución de la nulidad del contrato, puesto que para abordar sus efectos y consecuencias debe acudirse de manera supletoria a la legislación civil.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2018 (10a.)

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2018 (10a.)

PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE. El artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En este sentido, el artículo 102, apartado B

constitucional prevé el derecho de que cualquier persona acceda a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la Ley sin incurrir en arbitrariedades. Por lo tanto, el desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas en tanto les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos. De esta manera, el desechamiento de un recurso de impugnación —por no cumplir con los requisitos de procedencia—, es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos. Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas, además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que —a diferencia del desechamiento— se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 24/2018 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.", el derecho de acceso a la jurisdicción está condicionado a que, cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad de una acción, éstos no se erijan como impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de tecnologías de la información, particularmente en uso de una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, que, actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió tres acuerdos que regulan el uso de la firma electrónica. Así, de la lectura armónica de los artículos 3, 5, 6 y 10 del Acuerdo General Conjunto 1/2013, 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2014, y 64 y 72 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 se desprende que: (1°) la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), equiparable a un documento de identidad, es el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los tribunales de circuito y de los juzgados, con efectos idénticos a los de la firma autógrafa; (2°) la revocación o pérdida de vigencia del certificado digital de firma electrónica tiene como consecuencia la imposibilidad de ingresar a los expedientes electrónicos; (3°) el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación requiere que las personas cuenten con la FIREL y que se registren personalmente en el sistema, introduciendo su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, "nombre de usuario", "contraseña", y vinculación del registro a la FIREL; y (4°) la presentación de demandas de manera electrónica exige que las y los usuarios ingresen nombre de usuario y contraseña, o que actúen



a través de la FIREL. En estos términos, la falta de firma electrónica en la demanda de amparo indirecto debe considerarse como una de las “irregularidades en el escrito” al que hace referencia el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, razón por la cual las y los jueces de distrito deberán requerir a la parte promovente para que, en el plazo de cinco días, subsane la omisión. Esto se debe a que la omisión de referencia no podría dar lugar a negar de manera manifiesta e indudable la identidad de quien promueve, pues los Acuerdos Generales Conjuntos regulan una serie de salvaguardas que aseguran el conocimiento de la identidad de quien actúa en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. En estos términos, el juzgador de amparo únicamente podrá desechar la demanda que carece de firma electrónica cuando no se desahogue el requerimiento para que se subsane su irregularidad. Lo anterior garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción, al no entender la ausencia de firma electrónica desde una perspectiva estrictamente formalista y desvinculada del procedimiento que rige la actuación en el citado Portal de Servicios. Este criterio no es aplicable tratándose de la hipótesis expresamente prevista en el artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la referida ley.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 25/2018 (10a.)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO. La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2018 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. De los artículos 125, 126, y 128 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión procede de oficio y de plano, o a petición de parte. Debe proveerse de oficio y de plano sobre la suspensión, entre otros casos, cuando se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, como la pena de tormento de cualquier especie. Por tormento, debe entenderse no cualquier molestia, justificada o no, que derive de la reclusión en un centro penitenciario, sino actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la omisión de la autoridad penitenciaria de proveer al interno de ropa y calzado en buen estado, por regla general, no puede ser considerada un acto de tormento, por lo que cuando se reclama en amparo no procede su análisis con base en las reglas de la suspensión de plano y de oficio, sino, en su caso, deben aplicarse las relativas a la suspensión a petición de parte. Sin que este criterio desconozca la posibilidad de que, en casos excepcionales, dadas las circunstancias y el contexto, esa omisión pudiera constituir un acto de tormento, cuestión que deberá determinar el juez de distrito en cada caso particular. Además, esta conclusión no implica restringir el acceso a la justicia a los quejosos, porque ese acto puede ser analizado, para efectos de la medida cautelar, a la luz de las normas que regulan la suspensión a petición de parte. Y tampoco prejuzga acerca de la constitucionalidad o no de ese acto, lo que, de ser procedente, constituirá la materia del fondo del juicio de amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2018 (10a.)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación



encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el juez de control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2018 (10a.)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el juez de control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 29/2018 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de inmediación, el que comprende que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. A través de este principio se pretende que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia, puesto que dicha máxima no tiene aplicación únicamente durante la etapa de enjuiciamiento, sino que debe regir en las audiencias preliminares al juicio. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal, regula bajo la nueva lógica del proceso penal el denominado auto de vinculación a proceso, el que se sitúa en la llamada audiencia inicial, mediante la cual el juzgador establece que hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, pues en él se expresará el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido

un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En ese tenor, el hecho de que la audiencia en la que el fiscal formuló la imputación y solicitó la vinculación a proceso, sea suspendida a solicitud del imputado cuando se acoja al plazo constitucional del artículo 19 constitucional, no justifica que en su continuación sea un juez distinto al que presencié la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la fiscalía, quien resuelva la situación jurídica del imputado, porque si a través de sus sentidos el juzgador conoció la formulación de la imputación y los datos de prueba, no sería dable que sea un diverso juez quien resuelva la situación jurídica del imputado, ya que éste no percibió de viva voz las acciones u omisiones que se atribuyen, la declaración del imputado -en su caso- así como la referencia o recepción de los datos de prueba a cargo de la representación social, porque no estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron. Además, la circunstancia de que sea un mismo juzgador el que conozca de la imputación, los datos de prueba y resuelva la vinculación, al tratarse de actos procesales íntimamente relacionados, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que ese juez será quien conozca totalmente la información sobre la que tomará la determinación de vincular o no a proceso, lo que reducirá el riesgo del error judicial. Actuar en contrario, podría trastocar los principios de continuidad y concentración, pues el objetivo es que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica y se verifique en el menor tiempo posible, a fin de que el resolutor, por el poco tiempo transcurrido, tenga presente la totalidad de los argumentos de las partes y los datos de prueba, porque serán precisamente estos los que le sirvan para fundar y motivar adecuadamente su determinación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 30/2018 (10a.)

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 40/2018 (10a.)

PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO. En términos del artículo 179 de la Ley Agraria, no se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento, cuando en el juicio agrario una de las partes acude asesorada por un abogado titulado y la otra por un estudiante o pasante de la licenciatura en derecho, porque al establecer el numeral en cuestión “será optativo para las partes acudir asesoradas”, sólo refleja la libertad de decisión de los contendientes sobre el tema del asesoramiento, que de ejercerlo en forma coincidente, no se actualiza alguna consecuencia procesal, en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, acorde al principio de equilibrio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que la autorización que da el título profesional para ejercer la licenciatura en derecho, sea un factor a tomarse en cuenta para cumplir con la designación de asesor, en tanto no se trata de un requisito legal. En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de esa libertad de decisión, porque una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, se provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del artículo 179 referido y, con ello, la obligación para el órgano jurisdiccional de suspender el procedimiento y solicitar de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, que gozará de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersona, para enterarse del asunto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 43/2018 (10a.)

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN. Conforme al precepto citado, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello es necesario cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. En ese sentido, el acuerdo administrativo que determine el alta del militar en situación de retiro, debe precisar el grado al que asciende el asegurado retirado para los efectos mencionados, propios de la situación de retiro, sin que sea suficiente para tener por satisfecho ese requisito la simple mención de que asciende al grado inmediato superior, o alguna otra expresión equivalente, ni que con otros datos se advierta que materialmente se respetó el ascenso para efectos de retiro.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 44/2018 (10a.)

LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIORESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 119/2015 (10a.), corresponde a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo y de los recursos respectivos cuando el asunto de que se trata verse sobre cuestiones relacionadas con los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, que no entrañen el análisis de aspectos técnicos de su regulación, como acontece con los lineamientos referidos, que emite el subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, quien tiene el carácter de autoridad administrativa, pues si bien tienen incidencia en la prestación de tales servicios y, por ende, forman parte del marco normativo que regula los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo cierto es que no comprenden aspectos técnicos que por su complejidad requieran ser analizados por los órganos especializados, pues únicamente establecen los criterios que deben observar los concesionarios y los prestadores de los servicios públicos citados para clasificar los contenidos de los materiales grabados para efecto de su transmisión, de lo que se sigue que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo en el que se reclame la inconstitucionalidad de los lineamientos mencionados.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 45/2018 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Cuando en un juicio de amparo se reclaman cuestiones concernientes a la verificación de la regularidad constitucional de los artículos que establecen las funciones de las autoridades respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, incluyendo la operación de las empresas de redes de transportes y aun cuando dicho análisis se proponga a la luz del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá resolver la temática propuesta, es necesario atender a la naturaleza de las normas reclamadas; al respecto, las pertenecientes al derecho administrativo están vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, mientras que las de naturaleza administrativa especializada en competencia económica, regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados. Por tanto, en virtud de que la naturaleza de las normas combatidas no se relaciona con la permisón o prohibición de conductas anticompetitivas, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, la competencia para conocer de los juicios de amparo recae en los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.



Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 46/2018 (10a.)

ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El precepto referido al prever que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, contiene una medida cautelar de índole administrativa, la cual, para ser válida en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa. En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que sea acorde con el principio constitucional mencionado, de la siguiente manera: a) La atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 50/2018 (10a.)

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J.58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente

con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 53/2018 (10a.)

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, no se puede atraer para su conocimiento el recurso de revisión fiscal referido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no gozar de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, pues aquél se creó en favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad. No obstante, esa regla admite como excepción el caso en el que se ha atraído el amparo directo con el que se encuentre relacionado, pues al tratarse de asuntos derivados del mismo procedimiento de origen, atendería contra el principio de seguridad jurídica ignorar esa vinculación y determinar, a priori, que el ejercicio de la facultad de atracción resulta improcedente en ese caso específico.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 41/2018 (10a.)

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES. En términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, primer párrafo, 170, fracción I y 171 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, entendiéndose por sentencias definitivas o laudos las que decidan el juicio en lo principal, es decir, se establezca el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la litis contestatio, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. Si por el contrario, con la emisión de alguna de esas resoluciones no se da por concluido el juicio, entonces no se trata de una sentencia definitiva y en su contra procede el juicio de amparo indirecto, pues al continuar por alguna circunstancia el juicio, se hará necesario allegarse de pruebas para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, lo que justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio y no un juicio que normalmente se tramita en una sola instancia y no requiere de la celebración de una audiencia. Ahora bien, conforme a dichas concepciones, se llega a la convicción de que la resolución que determina la incompetencia de un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto y ordena su archivo, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la



vía y forma que estime pertinentes, sin declinar la competencia respectiva en favor de otro órgano jurisdiccional, es impugnabile a través del juicio de amparo directo en términos de las disposiciones señaladas, al tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo, lo da por concluido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 47/2018 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). El requisito formal establecido en el precepto citado, relativo a que los pagos por honorarios médicos y dentales, así como de los gastos hospitalarios se realicen a través de determinados medios, no transgrede el derecho a la protección de la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos servicios son accesibles y se encuentran al alcance de todos los gobernados, al margen de que los pagos y gastos respectivos deban cumplir ciertos requisitos para efectos de su deducibilidad en el ámbito fiscal. Ello es así, porque el derecho a la deducción de los pagos por honorarios médicos y dentales, así como de los gastos hospitalarios, no es inherente a las personas físicas por el solo hecho de serlo, sino que adquiere relevancia cuando los gobernados, en su carácter de contribuyentes, quieran ejercerlo. Así, el hecho de establecer requisitos formales para ejercer el derecho a la deducción, no implica desconocer la condición de ser humano de las personas físicas en su carácter de contribuyentes, ni representa una limitación a la protección del derecho a la salud, ya que tanto el Estado como los particulares no se encuentran imposibilitados para brindar los servicios de calidad respectivos, siendo una cuestión independiente que los gastos que se generen, para efectos de su deducción en el ámbito fiscal, tienen que cumplir con las previsiones formales establecidas en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 48/2018 (10a.)

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, que prevé los requisitos para la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social. Además, de su interpretación no se advierte la obligación de que en las demandas interpuestas, sin excepción, deban reseñarse todos y cada uno de los requisitos previstos en esa disposición, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada; esto, con la finalidad de que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia; por tales razones,

tampoco viola el derecho a la seguridad social a que se contrae el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 52/2018 (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2002-SS, definió que la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, no puede entenderse restrictiva sólo contra las resoluciones emitidas estrictamente para la ejecución del laudo, sino que debe interpretarse de modo extensivo incluso a todas aquellas que, aunque no tengan como objetivo directo e inmediato conseguir el cumplimiento del laudo, se emitan en o durante la etapa de ejecución, justamente porque fue intención del legislador dotar a las partes de un medio ordinario para que soliciten la revisión de los actos del Presidente en ejecución de los laudos, a fin de que pueda enmendarse cualquier error de procedimiento o de fondo. Bajo esa premisa, la resolución dictada por el Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje que declara cumplida la condena decretada en el laudo y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, constituye un acto dictado en la etapa de ejecución, precisamente porque con ese acto el Presidente ejecutor verifica la satisfacción de las obligaciones impuestas en el laudo, declarando su cumplimiento y, en consecuencia, ordenando el archivo del asunto; sin que sea obstáculo que con ese acto concluya la fase de ejecución, pues esa sola circunstancia no indica que esté fuera de esa etapa; al contrario, tan forma parte de ella que la finaliza. En consecuencia, contra la resolución referida procede el recurso de revisión y debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, a fin de satisfacer el principio de definitividad, conforme al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 54/2018 (10a.)

IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.



Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 56/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios de amparo directo, está condicionada a que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, se omita su estudio cuando se hubieren planteado en la demanda, siempre que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En ese sentido, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente o declina su competencia para conocer de la demanda de amparo en la que se plantea la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, no se surte el primero de los requisitos, porque con dicha determinación el órgano jurisdiccional no resuelve el juicio ni decide sobre la constitucionalidad de la norma o sobre la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni puede considerarse omitido el estudio de tales cuestiones.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud.

Por lo que se refiere a dicho ordenamiento establece que personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esencia se establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Entre los objetivos de dicha Ley están establecer: la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios; la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria; la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se derogan los artículos 69-A; 69-B, tercer párrafo; 69-C, primer párrafo; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K; 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P; 69-Q y 70-A, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo.

2. DECRETO por el que se reforman los artículos 8; 9; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.



En esencia se precisan diversos hechos delictivos y las sanciones que se aplicarán a quienes incurran en ellos conforme a la citada Ley.

III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 2018, se publicó

DECRETO por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a dicho artículo se establece que las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, pilotaje o practicaje, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

IV. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 3 de mayo de 2018, se publicó:

DECRETO No. LXIII-398 mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, de la Ley de Imprenta y de la Ley Estatal De Planeación.

Por lo que se refiere al Código Municipal para el estado de Tamaulipas, en esencia dicho ordenamiento establece que un Ayuntamiento podrá ser suspendido cuando promueva, acuerde o ejecute: Violaciones graves o sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses del Municipio, del Estado o de la Federación; Violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de los gobernados, entre otras.

Los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán entre otras disponer de la fuerza pública del Municipio para asegurar, cuando las circunstancias lo demanden, los derechos humanos, la conservación del orden y la tranquilidad pública.

V. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 15 de mayo de 2018, se publicó:

DECRETO No. LXIII-413 mediante el cual se reforman los artículos 1, párrafo 3, fracción X; 3, párrafo 2; 13, fracción XXXV; 19, párrafo 2; 39, párrafo 2; 42; 89, párrafo 1; 100, párrafo 4 y 103, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

VI. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 22 de mayo de 2018, se publicó:

DECRETO No. LXIII-414 mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

En esencia dicho ordenamiento establece que en todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.



¡PROHIBIDO ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la **salud emocional**, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de los menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tienen el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la niñez.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria



